

Secretaria. Santa Marta, 26 de agosto de 2021.

Al despacho informándole que el representante legal de Central de Inversiones S.A., presentó memorial poder.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO PALMA REAL
contra HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ RAD.2006-0354.

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP, reconózcase personería a la doctora GENNY PAOLA VESGA BLANCO, como apoderada judicial de la parte demandante en éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

A.B.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE,
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 99

Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE promovido por SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & CIA S.A. contra JOSE LUIS VEGA BARROS. RAD. N° 2021 - 00433.

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la solicitud con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe admitir o no el Interrogatorio de Parte P.A. deprecado.

Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

El Art. 82-10 CGP dispone: "**Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Observa el Despacho que el profesional del derecho se abstiene de informar el Correo Electrónico (E-mail) de la parte demandada, tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado aportando nuevo poder y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la solicitud de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la solicitud, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CPG

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3) No Reconocer Personería Jurídica al abogado JOSE DE JESÚS OSORIO MARTINEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 099

Hoy, 27 de agosto de 2021, 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO
contra LUZ MIREYA BARRETO GARCÍA. RAD. N° 2021-0431.

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de capital acelerado, cuotas de capital vencidas, intereses de plazo vencidos e intereses moratorios más las costas del proceso¹.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

En el presente asunto, la apoderada ejecutante en sus *Pretensiones* solicita el pago de la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$27.223.631.80 M/L.), por concepto de capital acelerado, cuotas de capital vencidas, intereses de plazo vencidos e intereses moratorios, más las costas del proceso cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2021 asciende a la suma de \$36.341.040.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

¹ Conforme a la Letra de Cambio aportada visibles a folios 4 a 5 del expediente.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526,00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 099

Hoy, 27 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA